

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1822 – 2012
LA LIBERTAD

Lima, cuatro de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por la acusada Marcela Saavedra Yupanqui contra la sentencia de fojas setecientos treinta, de fecha veinte de marzo de dos mil doce; con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la inculpada Saavedra Yupanqui en su recurso fundamentado a fojas setecientos sesenta y seis, alega que se ha tomado como argumento para establecer su responsabilidad, la sindicación realizada por su coimputada Nasaria María Mudarra Valencia, no obstante que ha venido mintiendo, pues inicialmente señaló que la impugnante no era propietaria de la droga decomisada, pero luego en la ampliación de manifestación policial, instructiva y declaración en el plenario, varió su versión y la incriminó, realizándolo con ánimo de venganza, motivada por intereses económicos y para beneficiarse con la reducción de la condena impuesta en su contra; agrega además, que resulta risible el haberse tomado como indicio para imponerle una condena, el hallazgo de la copia de la sentencia condenatoria impuesta a su hijo Luis Armando Becerra Saavedra, que habría permitido al Colegiado Superior estimar que se dedica a la venta de drogas, por existir en su entorno familiar personas que se dedican a la comisión de este ilícito; sin embargo, por todo lo glosado debió ser absuelta de la incriminación realizada en su contra. **Segundo:** Que, de la acusación de fojas trescientos setenta y uno, se tiene que el día dieciocho de junio de dos mil cinco, siendo las once horas aproximadamente, personal policial de la Comisaría de Santiago de Chuco, intervino el vehículo con placa de rodaje número WD-seis mil

50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1822 – 2012
LA LIBERTAD

ciento dieciséis, conducido por Wilmer Amado Lozano Mendoza, quien transportaba –entre otros pasajeros–, a la sentenciada Nasaria María Mudarra Valencia, quien horas antes habría entregado un costal que fue depositado en el asiento posterior del citado chofer, pero al verificarse el contenido, se halló una caja de cartón de color blanco con negro, en cuyo interior se encontraron dos paquetes, que contenían pasta básica de cocaína, con un peso neto de seis kilos ochocientos cincuenta y dos gramos, que habría estado destinada a la inculpada Marcela Saavedra Yupanqui, quien proporcionó la forma y modo de adquisición de dicha sustancia tóxica y luego de su transporte le abonaría la suma de trescientos nuevos soles. **Tercero:** Que, conforme al diseño del proceso penal ordinario cuyas pautas se encuentran previstas por el Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, una vez admitida la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público deviene inexorable para el Juez Penal competente y responsable de la etapa investigatoria, la necesidad de indagar integralmente el caso propuesto y a la Sala Penal Superior previo a un juicio oral, público, contradictorio, concentrado y continuado el verificar si la imputación se encuentra sustentada en suficiente material probatorio como para emitir un juicio de valor condenatorio o en su defecto absolutorio. **Cuarto:** Que, de la revisión de lo actuado, en relación al acervo probatorio acopiado y los que sirvieron para sustentar la sentencia condenatoria en contra de la acusada Saavedra Yupanqui, se advierte omisiones de actuaciones judiciales que resultan trascendentes para el cabal esclarecimiento del hecho incriminado, así se tiene: **i)** ante la contradicción emergente entre las versiones proporcionadas por la imputada Saavedra Yupanqui y por la testigo impropia, Mudarra Valencia, respecto a las circunstancias de recojo por

51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1822 – 2012
LA LIBERTAD

encargo de la droga y el presunto móvil por venganza de la
incriminación efectuada en contra de la primera, resulta necesario la
actuación de la diligencia de confrontación a fin de esclarecer dicha
controversia; **ii)** de la verificación del acta de registro domiciliario de
fojas noventa, se advierte la anotación realizada por el efectivo policial
Carlos Cáceres Romero, con intervención del Fiscal Provincial,
señalando que la imputada Saavedra Yupanqui se dio a la fuga luego
de indicar que para efectos de leer y firmar la respectiva acta
necesitaba sus lentes (anteojos) y la propia afirmación en el juicio oral
de que se retiró del lugar al tomar conocimiento que podía ser detenida
por más de un año hasta que se esclarezca los hechos, por ello debe
recibirse la declaración del referido efectivo, que deberá esclarecer
dicha circunstancia; **iii)** ante la afirmación de la acusada Saavedra
Yupanqui de que formuló denuncia policial en contra de Mudarra
Valencia por el robo en su domicilio de la suma ascendente a dos mil
quinientos nuevos soles, deberá ampliar la imputada dicha afirmación,
a fin de conocer la fecha y la dependencia policial que recibió la
misma; y **iv)** estando al mérito del oficio remitido por la Comisaría de
Sánchez Carrión en la ciudad de Trujillo, obrante a fojas seiscientos
cincuenta y ocho, que verificó el deterioro de la documentación pasiva
en un aproximado del noventa por ciento, correspondiente al año dos
mil a dos mil siete, por lo que se deberá oficiar a esta autoridad policial
a fin de que informen si en su registro informático o de otra naturaleza
de denuncias obra denuncia policial efectuada en contra de Mudarra
Valencia; que, en consecuencia, a fin de garantizar efectivamente los
principios básicos del debido proceso y de la tutela jurisdiccional
efectiva es del caso anular dicha decisión para que otro Colegiado
Superior previo nuevo juzgamiento emita una nueva sentencia que sea
fiel reflejo de lo actuado en el presente proceso. Por estos fundamentos:

59

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1822 – 2012
LA LIBERTAD**

declararon **NULA** la sentencia de fojas setecientos treinta, de fecha veinte de marzo de dos mil doce, que condenó a Marcela Saavedra Yupanqui, a quince años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de posesión, ocultamiento y transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo Juicio Oral por otro Colegiado Superior, la que deberá emitir nueva sentencia teniendo en cuenta lo anotado en los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria Suprema, sin perjuicio de actuar las pruebas que se han indicado en el cuarto considerando de la presente resolución y las que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.–

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

BA/mah.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 NOV. 2012